

Expediente: **5534/22**

Carátula: **BUSTAMANTE ADELA MARCELINA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232391546 - BUSTAMANTE, ADELA MARCELINA-ACTOR/A

90000000000 - YEMMA, MARÍA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MAMBRINI, ROBERTO IGNACIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MAMBRINI, FEDERICO AGUSTÍN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MAMBRINI, JOSÉ IGNACIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5534/22



H102316136039

JUICIO: “BUSTAMANTE ADELA MARCELINA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA” (Expte. n° 5534/22 – Ingreso: 03/11/2022).

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

CONSIDERANDO:

En fecha 27/04/2026, el letrado Cleto Martínez Iriarte en su carácter de apoderado de la actora Adela Marcelina Bustamante, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fondo de fecha 16/04/2026.

En su presentación adjuntó documentación que, según refiere, fue descripta en la demanda y que por un error involuntario se omitió acompañar. Solicitó se agregue la misma, se tenga presente y se aclare respecto del carácter de bien propio del inmueble adquirido por la Sra. Bustamante.

Por providencia de fecha 30/04/2026 se dispuso no hacer lugar a la incorporación de la documentación original, por resultar improcedente, atento al principio de preclusión procesal. Asimismo se ordenó el pase a despacho para resolver el recurso de aclaratoria.

En primer lugar cabe tener presente que conforme lo dispone el art. 767 CPCCT y como lo ha sostenido reiteradamente la CSJT, corresponde que el órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (CSJTuc, sentencias: n° 1165 del 30/11/2006; n° 413 del 17/05/2006; n° 634 del 13/08/2001; entre otras).

De los propios términos del pedido del recurrente surge que el mismo no queda aprehendido en ninguno de los supuestos previstos en el art. 767 CPCCT y, en tales condiciones, la aclaratoria intentada no puede prosperar. Ello así, por cuanto el planteo formulado no se dirige a corregir un

error material, despejar un concepto oscuro ni suplir una omisión involuntaria contenida en la sentencia cuestionada, sino que persigue, en definitiva, modificar el contenido sustancial de lo decidido mediante la incorporación de elementos probatorios que no integraban oportunamente el proceso.

En efecto, el fundamento del pedido reposa en documentación cuya agregación fue expresamente rechazada por providencia del 30/04/2026, en razón de haber precluido la etapa procesal pertinente para su ofrecimiento y acompañamiento. Tal circunstancia impide considerar dichos instrumentos a los fines pretendidos por el recurrente, toda vez que admitirlo importaría desconocer el principio de preclusión procesal y la estructura esencial del proceso.

En consecuencia, no resulta viable a través del recurso de aclaratoria previsto en el art. 767 CPCCT, introducir nuevas cuestiones de hecho o prueba ni modificar la parte resolutive de la decisión sobre la base de documentación extemporáneamente acompañada.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por la actora Adela Marcelina Bustamante en contra de la sentencia de fecha 16/04/2026.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 04/05/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.